



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
DECIMO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE : [REDACTED]
MATERIA : HABEAS CORPUS
JUEZ : CABRERA GIURISICH IVAN ALFREDO
ESPECIALISTA : GAINSBORG ZAPATA ROCIO VICTORIA
DEMANDADO : DR. ABEL ANGEL CENTENCO ESTRADA – JUEZ DEL
NOVENO JUZGADO DE INVESTIGACION
PREPARATORIA NACIONAL
DR ROGER YANA YANQUI - FISCAL
SUPRAPROVINCIAL ESPECIALIZADA EN DERECHOS
HUMANOS Y CONTRA EL TERRORISMO
DEMANDANTE : POMA ZAMUDIO JESUS PAUL
BENEFICIARIO : SUB OFICIAL DE TERCERA PNP MAGALLANES
GAVIRIA LUIS

AUTO ADMISORIO

Resolución Nro. UNO

Lima, Veinte de octubre del dos mil veinticinco .-

AUTOS Y VISTOS:

La demanda de Habeas Corpus interpuesta por **POMA ZAMUDIO JESUS PAUL A FAVOR DEL SUB OFICIAL DE TERCERA PNP MAGALLANES GAVIRIA LUIS CONTRA EL DR. ABEL ANGEL CENTENCO ESTRADA – JUEZ DEL NOVENO JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA NACIONAL DR ROGER YANA YANQUI - FISCAL SUPRAPROVINCIAL ESPECIALIZADA EN DERECHOS HUMANOS Y CONTRA EL TERRORISMO POR PRESUNTA VULNERACION DE SU DERECHO A LA LIBERTAD Y A LA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES** ; y

ATENDIENDO:

PRIMERO. –PETITORIO

El demandante solicita que se declare la nulidad e ineficacia de la Resolución N° DOS del 18 de octubre del año 2025 - Expediente 540-2025, expedida por el Noveno Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, mediante la cual se declaró fundado el requerimiento del Ministerio Público, disponiéndose siete días de detención preliminar contra el beneficiario, dado que se ha inobservado los alcances de la Ley N° 32181, norma que modifica el Código Procesal Penal, a fin de garantizar el principio de presunción de inocencia y brindar mayor protección al personal de la Policía Nacional del Perú, requiriéndose como consecuencia de la nulidad planteada, se ordene la libertad inmediata del beneficiario Luis Michael Magallanes Gaviria.

SEGUNDO. - FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA

El demandante plantea la presente demanda en los siguientes términos:

El Juez del Noveno Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, emitió la Resolución N° Dos del 18 de octubre del año 2025 - Expediente 540-2025, en la que se declaró fundado el pedido de detención preliminar del favorecido por el plazo de siete días en el marco del proceso penal por la presunta comisión del delito de homicidio calificado tipificado en el artículo 108º del Código Penal, en agravio de la persona de Eduardo Ruiz Sáenz, hecho ocurrido el 15 de octubre de 2025, siendo que la resolución judicial antes citada fue emitida en el marco de una audiencia en la que se inaplicó de manera flagrante la Ley N° 32181, pese a que su defensa técnica lo solicitó de manera expresa, así consta en la grabación de la audiencia completa.

Asimismo, el fiscal se encuentra impedido de solicitar detención preliminar judicial contra el personal de la Policía Nacional del Perú en situación de actividad en cuadros en que en el ejercicio de su finalidad constitucional, hace uso de sus armas o medios de defensa en forma reglamentaria y como consecuencia de ello, acontece alguna lesión o muerte, siendo que la referida norma es clara cuando prohíbe que el fiscal solicite detención judicial preliminar contra los policías que hagan uso de sus armas y causen lesiones o muerte, como se ha dado en el presente caso.

Es más, en este caso, la obligación de oficio del magistrado era de dictar comparecencia con restricciones y no la detención preliminar, cabe señalar que probablemente en el transcurso de los días, el fiscal demandado también solicitará la prisión preventiva contra el ciudadano Luis Michael Magallanes Gaviria, ello además de que también se ha inobservado el artículo 20 numeral 11 del Código Penal.

TERCERO. - El artículo 200, numeral uno de la Constitución Política del Estado Peruano, establece que, procede la demanda de Habeas Corpus cuando ocurre un hecho u omisión por parte de cualquier Autoridad, funcionario o persona que vulnera o amenaza la Libertad Individual o los Derechos Constitucionales conexos.

CUARTO. - FINES DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES

Son fines esenciales de los procesos constitucionales garantizar la vigencia efectiva de los derechos constitucionales reconocidos por la Constitución y los tratados de derechos humanos; así como los principios de supremacía de la Constitución y fuerza normativa. (Art. II del Título Preliminar del NCPC).

QUINTO. - PROHIBICIÓN DE RECHAZO LIMINAR

De conformidad con los fines de los procesos constitucionales de defensa de derechos fundamentales, en los procesos constitucionales de habeas corpus, amparo, habeas data y de cumplimiento no procede el rechazo liminar de la demanda. (Art 6º del NCPC)

SEXTO. – COMPETENCIA

La demanda de habeas corpus se interpone ante el juez constitucional donde se produjo la amenaza o afectación del derecho o donde se encuentre físicamente el agraviado si se trata de procesos de detenciones arbitrarias o de desapariciones forzadas. (Art. 29 NCPC). Por lo que, este despacho resulta ser competente para el conocimiento de la presente demanda.

SETIMO. - DERECHOS PROTEGIDOS

En cuanto a los derechos protegidos por el Habeas Corpus, resulta pertinente remitirnos a lo establecido en el artículo 33 del Nuevo Código Procesal Constitucional, el mismo que cita los derechos que conforman la libertad individual que son protegidos a través de la presente acción de Habeas Corpus.

OCTAVO. - CARACTERÍSTICAS PROCESALES ESPECIALES DEL HABEAS CORPUS

El proceso de habeas corpus se rige también por los siguientes principios: 1) Informalidad: No se requiere de ningún requisito para presentar la demanda, sin más obligación que detallar una relación sucinta de los hechos, 2) No simultaneidad: No existe otro proceso para salvaguardar los derechos constitucionales que protege. No existen vías paralelas, 3) Actividad vicaria: La demanda puede ser presentada por el agraviado o cualquier otra persona en su favor, sin necesidad de contar con representación procesal, 4) Unilateralidad: No es necesario escuchar a la otra parte para resolver la situación del agraviado, 5) Imprescriptibilidad: El plazo para interponer la demanda no prescribe. (Art. 32 NCPC).

En consecuencia, por los fundamentos y legislación precedentemente expuesta **SE RESUELVE:**

1. ADMITIR a trámite la demanda de Habeas Corpus interpuesta por **POMA ZAMUDIO JESUS PAUL A FAVOR DEL SUB OFICIAL DE TERCERA PNP MAGALLANES GAVIRIA LUIS CONTRA EL DR. ABEL ANGEL CENTENCO ESTRADA – JUEZ DEL NOVENO JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA NACIONAL DR ROGER YANA YANQUI - FISCAL SUPRAPROVINCIAL ESPECIALIZADA EN DERECHOS HUMANOS Y CONTRA EL TERRORISMO POR PRESUNTA VULNERACION DE SU DERECHO A LA LIBERTAD Y A LA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES .**

2. CORRASE TRASLADO de la demanda a la **PROCURADURÍA PÚBLICA del PODER JUDICIAL**, con la resolución de Admisorio, demanda y anexos a efectos de que en el término de tres días de notificada la presente resolución absuelva la presente demanda, bajo apercibimiento de resolver la presente con los recaudos obrantes en el expediente, notificándose con cuya con copia de la demanda, anexos, y auto admisorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del Código Procesal Constitucional.

3. CORRASE TRASLADO de la demanda a la **PROCURADURÍA PÚBLICA del MINISTERIO PÚBLICO**, con la resolución de Admisorio, demanda y anexos a efectos de que en el término de tres días de notificada la presente resolución absuelva la presente demanda, bajo apercibimiento de resolver la presente con los recaudos obrantes en el expediente, notificándose con cuya con copia de la demanda, anexos, y

auto admisorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del Código Procesal Constitucional

4. CUMPLA EL DEMANDANTE, con presentar la Resolución N° Dos del 18 de octubre del año 2025 - Expediente 540-2025, en la que se declaró fundado el pedido de detención preliminar del favorecido por el plazo de siete días.

5. Practíquese las diligencias que sean necesarias el siguiente proceso; Notificándose.-

LPDERECHO.PE